



Unidad de Transparencia
Asunto: Atención solicitud de información
330025924001553

Ciudad de México a 15 de noviembre de 2024

Apreciable persona solicitante
P R E S E N T E.

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 330025924001553, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió:

“Información sobre las empresas de tecnología emergente registradas en el último año y los apoyos o incentivos recibidos” [sic]

Se informa que su petición fue turnada a la Subsecretaría de Industria y Comercio (SIC), a la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) y a la Dirección General de Normatividad Mercantil (DGNM).

La DGNM, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 38 del RISE, en respuesta a su petición a través del Oficio No. 192.2024.003298 de fecha 23 de octubre de 2024, indicó lo siguiente:

“Se hace de su conocimiento que no se advierte obligación alguna de esta Unidad Administrativa para contar con la información solicitada, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además de que no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo cual, es importante tener en cuenta el criterio SO/007/2017 “Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”, el cual refiere lo siguiente:

Criterio SO/007/2017

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” [sic]

Lo anterior es así, toda vez que dentro de las atribuciones de la Dirección General de Normatividad Mercantil establecidas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, no figuran las características del identificadas que se han proporcionado en la solicitud de información.” [Sic]

Por su parte la DGTI, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 61 del RISE, en respuesta a su petición a través del Oficio No. 713.2024.0448 de fecha 13 de noviembre, indicó lo siguiente:



“Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección General de Tecnologías de la Información en el artículo 61 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa lo siguiente:

Con respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330025924001553, me permito hacer de su conocimiento que no es atribución de esta Dirección General de Tecnologías de la Información proporcionar dicha información, misma que deberá ser solicitada al área de negocio correspondiente.” [Sic]

Finalmente, la SIC, de conformidad con las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía [RISE], en respuesta a su petición a través del Oficio No. 2024.ETSIC.277 de fecha 14 de noviembre, en el cual informó lo siguiente:

“Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4, 6, 7, 11, 12, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LGTAIP]; 1, 3, 6, 9, 130, cuarto párrafo, y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [LFTAIP]; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal [LOAPF]; y tomando en consideración el tema de interés, la solicitud fue turnada para análisis y atención procedente a la Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior [DGISCI], de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, quien informó que, con base en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2024, esa Dirección General no funge como Unidad Responsable de ningún programa presupuestario de modalidad “S” Sujetos a Reglas de Operación y “U” Otros Subsidios, de conformidad con el Anexo 2 “Clasificación de Programas Presupuestarios” del Manual de Programación y Presupuesto 2024; motivo por el cual, no otorga recursos públicos a ninguna empresa.

No obstante, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad y transparencia a los que hace referencia el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizó una búsqueda congruente, amplia y exhaustiva entre sus archivos físicos y electrónicos, respecto a la solicitud de acceso a la información con folio 330025924001553, sin encontrar expresión documental que nos permita atender la solicitud en los términos que requiere el solicitante, además de que no existe indicio de que dicha información deba obrar en los archivos de esta Unidad Administrativa, en razón de ello, resulta aplicable lo establecido en el criterio SO/007/2017 emitido por el INAI, que a la letra indica:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” [sic]

...” [sic]

Finalmente y en observancia al artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que podrá interponerse el recurso de revisión a que se refieren los artículos 142 a 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 146 a 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente respuesta.



Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, fracciones II y III, 3, fracción XX, 4, 6, 11 a 19, 21 a 23, 129, 131 a 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, fracciones I, II, III y VIII, 3, 9, 12, 13, 15, 130, cuarto párrafo, 133 a 136 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
Unidad de Transparencia